

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 25/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2009 00250	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA	Auto de Trámite NO SE CORRE TRASLADO DEL AVALUC PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE. FECHA DEL AUTC 23 AGOSTO 2022.	24/08/2022		
41001 31 03003 2011 00001	Ordinario	JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto ordena practicar liquidación POR SECRETARIA ELABORESE LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME LC DISPONE EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.	24/08/2022		
41001 31 03003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto resuelve solicitud TOMA NOTA DEL EMBARGO SOBRE EL DEPOSITO JUDICIAL N439050001083059 Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES	24/08/2022		
41001 31 03003 2021 00091	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA	Auto ordena comisión SE COMISIONA AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)	24/08/2022		
41001 31 03003 2021 00282	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	24/08/2022		
41001 31 03003 2022 00189	Ejecutivo Singular	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA	24/08/2022		
41001 31 03003 2022 00208	Verbal	MARIA LUCIA CAMPOS	FLOTA HUILA S.A.	Auto inadmite demanda	24/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SALOMON CALDERÓN PERDOMO Y OTRA
RADICACIÓN	410013103003 20090025000

No se corre traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por cuanto el certificado aportado no reúne los requisitos del Numeral 5 del Art. 444 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, como quiera que no acredita que sea el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

S.P.S.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	JAIME BONILLA LONDOÑO
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN:	41001310300320110000100

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante (PDF 11 y PDF 13) en escrito que antecede solicita la ejecución de las sumas contenidas en la sentencia proferida en este asunto, así como también de las costas; previo a resolver lo pedido, por SECRETARIA elabórese la respectiva liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADO	PONY ESPECIAL S.A.S. LEO TRUJILLO QUINTERO
RADICACIÓN	410013103003201900157000

Respecto al embargo de las sumas de dineros consignada en títulos judiciales a orden del Juzgado comunicado por la Dirección Seccional de Neiva mediante Oficio No. DESAJNEGCC22-2317 del 23 de agosto de 2022 (PDF A110), el Despacho **TOMA NOTA** del embargo sobre el depósito judicial no. 439050001083059 consignado a favor de la demandante-ejecutante Astrid Salguero Vargas. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria realice la conversión del título judicial 439050001083059 a órdenes de la Dirección Nacional de Administración Judicial Coactiva número de cuenta 410019196002-Cobro Coactivo Neiva del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, **NO** se accede a la solicitud de terminación del proceso solicitado parte demandada -Pony Especial S.A.S. (DPF A105), en cuanto no reúne los requisitos consagrados en el artículo 461 del C.G. del P.

Finalmente, por ser procedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante-ejecutante (PDF A107), el Juzgado **ORDENA** la terminación del procedimiento de ejecución de la sentencia propuesto por ASTRID SALGUERO VARGAS en contra de LEO TRUJILLO QUINTERO y PONY ESPECIAL S.A.S. En consecuencia, se decide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, con la advertencia de que el título judicial número 439050001083059 por valor de \$30.000.000 queda a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva-Cobro Coactivo y el título judicial número 439050001083607 por la suma de \$2.700.000 se ordena pagar a favor de la ejecutante ASTRID SALGUERO VARGAS. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
RADICACIÓN	410013103003 20210009100

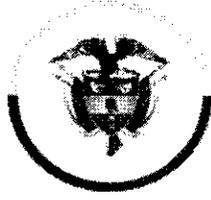
Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante es PROCEDENTE a la luz de lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., se comisiona a(l) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 20 A Sur. -57 Unidad 35 del conjunto Cerrado San Valentín de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202209 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva cuyos linderos y cabida reposan en el certificado de tradición correspondiente, contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 308 y 309 del Código General del Proceso.

Expídase el despacho con los siguientes insertos:

1. Copia de la demanda (PDF 01) y subsanación (PDF 05).
2. Copia del auto admisorio de la demanda (PDF 07)
3. Copia de la sentencia proferida el 16 de febrero del 2022 (PDF16)
4. Copia de ésta providencia

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA HERNANDEZ
DEMANDADO: MIGUEL IVAN QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001310300320210028200

Se toma nota del levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MIGUEL IVAN QUINTERO, comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante oficio 254 del 29 de abril de 2022 (PDF55) del que se tomó nota por auto de fecha 29 de abril de 2022 (PDF56). Ofíciase.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, en donde solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho por encontrarla procedente dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por ANTONIO MARÍA HERNANDEZ en contra de MIGUEL IVAN QUINTERO Y OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (PDF79).

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra MIGUEL IVAN QUINTERO Y OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas contra OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, continúan vigentes por cuenta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para el proceso ejecutivo singular que allí cursa de BANCOLOMBIA S.A. en contra del GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA, JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, con radicación 41001-31- 03-004-2021-00246-00, conforme fuera comunicado por oficio 482 del 21 de abril de 2022, del cual se tomó nota mediante auto del 25 de abril de 2022. Ofíciase.

De igual manera, se ordenará el desglose de la letra de cambio a favor del demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente y bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MIGUEL IVAN QUINTERO comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante oficio 254 del 29 de abril de 2022 (PDF55). Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo propuesto por ANTONIO MARÍA HERNANDEZ en contra de MIGUEL IVAN QUINTERO y OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, con ocasión del pago total de la obligación ejecutada contenida en la letra de cambio.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra MIGUEL IVAN QUINTERO Y OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas contra OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, continúan vigentes por cuenta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para el proceso ejecutivo singular que allí cursa de BANCOLOMBIA S.A. en contra del GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA, JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, con radicación 41001-31- 03-004-2021-00246-00, conforme fuera comunicado por oficio 482 del 21 de abril de 2022, del cual se tomó nota mediante auto del 25 de abril de 2022. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio aportada con la demanda ejecutiva a favor de los demandados MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

S.P.S.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

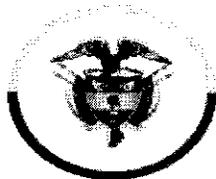
Neiva, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA
DEMANDADO	COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220018900

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha calificado la demanda y por lo tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda ejecutiva promovida por CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA con radicación 41001310300320220018900.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y MARIA LUCIA CAMPOS mediante apoderado judicial.
DEMANDADO	FLOTA HUILA S.A
RADICACIÓN	41001310300320220020800

Las demandantes MARIA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS y MARIA LLICIA CAMPOS, obrando a través de apoderado judicial en contra de FLOTA HUILA S.A.S, en revisión posterior realizada por el despacho al escrito introductorio para proceder a su ADMISIÓN, se colige que el acto básico de postulación no sufre las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo cual se advierte que deben subsanarse las siguientes falencias que no fueron observadas en el estudio inicial de la demanda:

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No se indica el nombre y número de identificación del representante legal de FLOTA HUILA S.A.S, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Tampoco se indica su domicilio.
2. La pretensión declarativa tercera, no es clara ni precisa por cuanto no se indica en concreto quienes son las personas que sufrieron los daños causados, toda vez que, la expresión “familia” es ambigua.
3. No se indica canal digital de comunicación donde deben ser notificadas las demandantes y los testigos, como indica el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En el caso de que se desconozca así deberá indicarlo expresamente.
4. El demandante no realizó el juramento estimatorio indicando de manera discriminada los conceptos que lo componen, según el numeral 7° del artículo 82 y 206 del C.G.P., que obliga a realizarlo cuando se reclama indemnizaciones por perjuicios patrimoniales (daño emergente).
5. No se informa como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARIA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y MARIA LUCIA CAMPOS mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R